



PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RADICADO No. 68001-31-03-007-2023-00040-00

CONSTANCIA: Señora Juez, para informarle que correspondió por reparto la demanda de la referencia. Al Despacho para decisión.

Bucaramanga, abril 10 de 2023

Dyer Félix Aguillón Villamizar
Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de deslinde y amojonamiento incoada mediante correo email zaray3101@hotmail.com por los señores: **ELIAS GARCÍA JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.552.793 con correo electrónico: junioregj@hotmail.com; YALID CECILIA CAMACHO BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 63.538.741, con correo electrónico: yalidcamacho20@gmail.com, contra **GUILLERMO DURÁN CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.847.113 y **BRIGIDA CÁCERES JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.293.040.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 400 del C.G.P.

1. En las pretensiones presentadas en la demanda, no se señalan de manera precisa, el nombre de los predios de los cuales se pretende el deslinde.
2. Debe aclararse la pretensión TERCERA toda vez que, señala que: "(...) se deje al demandante en posición real y material de su predio, teniendo en cuenta la línea señalada..."; sin que se precise de que se trata dicha "posición real y material de su predio" e igualmente a favor de cuál de los demandados se solicita.

Las anteriores causales de inadmisión, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

3. En el hecho octavo de la demanda, debe corregirse el nombre de la señora MARINELA TORRES GUERRERO, toda vez que se observa que si se refiere de manera correcta en el hecho noveno de la misma.
4. En el hecho décimo de la demanda, se cita de manera errónea el acto jurídico de subdivisión del predio, refiriéndose la matrícula inmobiliaria No. 300-103255, siendo la correcta para dicho inmueble objeto de división la matrícula No. 300-279527 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga:



JNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 221111849767828284 Nro Matrícula: 300-279527
FOLIO CERRADO
Pagina 4 TURNO: 2022-300-1-228602
Impreso el 11 de Noviembre de 2022 a las 01:06:18 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: DURAN CABALLERO EMMANUEL CC# 91258960
A: TORRES GUERRERO MARINELA CC# 53016566 X 100%

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 04-02-2020 Radicación: 2020-300-6-3768 VALOR ACTO: \$20.000.000
Doc: ESCRITURA 300 DEL 29-01-2020 NOTARIA SEPTIMA DE BUCARAMANGA
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TORRES GUERRERO MARINELA CC# 53016566
A: CAMACHO BECERRA YALID CECILIA CC# 63538741 X
A: GARCIA JURADO ELIAS CC# 94552753 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 06-05-2021 Radicación: 2021-300-4-30821 VALOR ACTO: \$0
Doc: ESCRITURA 351 DEL 25-05-2021 NOTARIA UNICA DE LEBRIJA
ESPECIFICACION: OTRD: 0918 DIVISION MATERIAL LICENCIA DE SUBDIVISION EN SUELO SUBURBANO DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA SANTANDER N° 68-406-0047-2021 DEL 09/04/2021, EMITIDA POR LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CAMACHO BECERRA YALID CECILIA CC# 63538741 X
A: GARCIA JURADO ELIAS CC# 94552753 X
A: TORRES GUERRERO MARINELA CC# 53016566 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "10"

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS
10 -> 450836
10 -> 450835
10 -> 450834
10 -> 450837

Las anteriores causales acorde a lo indicado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

5. Debe allegarse el certificado tradición y libertad de los predios mencionados en la demanda, con una vigencia no superior a quince (15) días a la presentación de la misma.
6. En cuanto a la solicitud de testimonios, se le recuerda que ésta debe ceñirse a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por lo cual deberá aportar su canal digital, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Las anteriores causales acorde a lo indicado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

7. Se deben allegar las pruebas correspondientes que acrediten que la dirección electrónica reportada corresponde a la utilizada por la parte demandada en los términos indicados en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y demostrar que se envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados según lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en mención.

Si no se satisface el requisito anterior, debe la parte demandante, acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección física de la demandada conforme lo señala el artículo 6º de la Ley citada.



8. Tampoco se da cumplimiento al mencionado artículo 6 de la referida Ley 2213 de 2022, en cuanto la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos en un solo archivo en formato PDF debidamente escaneados.
9. No se allega el poder debidamente conferido por los demandantes a la profesional del derecho.
10. No se allega el avalúo catastral del bien inmueble en poder del demandante según lo establece el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P.
11. No se aporta el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria conforme lo establece el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P., frente al cual, la parte demandante debe cumplir lo dispuesto en el artículo 227 y s.s. del C.G.P., y adjuntarse los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito en los términos del art. 226 Ib.
12. En los hechos de la demanda no se expresan de manera clara y detallada, los linderos de los distintos predios objeto de deslinde, determinando las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación conforme lo establece el artículo 401 inciso primero del C.G.P.
13. No se determina el valor de la cuantía acorde a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P. según el cual, tratándose de procesos de deslinde y amojonamiento, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio en poder del demandante.

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 ibidem, se inadmite la demanda para que la parte demandante en **el término de cinco días**, so pena de rechazo, corrija los defectos de que adolece la demanda.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito y las pruebas en conjunto en otro escrito.

Notifíquese esta determinación por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE.

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

Firmado Por:
Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edda6a9d595dca8e8527aae644255c059d2917a324ddc70e0f11c622994604b**

Documento generado en 11/04/2023 08:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>